

REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional ..... 796

ses medias, mayor inestabilidad política. Pero, entonces, ¿quién ha fundido como ancla en nuestro país?, Weintraub se responde: "el ancla, de acuerdo a mi argumento, ha sido proporcionada por el PRI y sus prácticas de apropiación reforma interna y adaptación..." "La vela es, en la metáfora, la actividad económica que impulsa", y esa, en la visión de Weintraub, "se ha mantenido lo suficientemente tensa como para superar otras tendencias hacia la inestabilidad. Es precisamente cuando la vela es amenazada, como ahora, cuando el peligro de inestabilidad aumenta".

El artículo de Weintraub no presenta ninguna tesis novedosa; en todo caso, lo que resulta interesante es la contraposición con la tesis de Huntington, que ha cobrado gran fuerza en algunas escuelas de Estados Unidos, propiciando interpretaciones en las que la actividad económica y la movilidad social se presentan como contrarias al proyecto de estabilidad deseado por cualquier país.

Federico REYES HEROLES

## DERECHO INTERNACIONAL

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "La intervención de los Estados en los conflictos de leyes", *Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980, pp. 41-52.

El artículo de García Moreno es una revisión de algunos planteamientos sobre conflictos de leyes, que mantiene como hilo conductor al concepto de orden público. Para ello el autor comienza por recordar que, contra el principio general de que "...la ley extraña debe competir con la ley del foro en un absoluto pie de igualdad...", frecuentemente se invoca como excepción una causal que es el atentar contra el orden público.

Además de introducir un elemento de discordia más en el derecho internacional privado, la noción de orden público pareciera llegar a sacudir aún más los débiles linderos entre las categorías de derecho público y derecho privado. La tesis del autor se sustenta en que en la última etapa el derecho internacional privado está entrando cada vez más en contacto con "normas materiales que suministran directamente una solución al fondo de la problemática privatística...". Este tipo de situaciones jurídicas pareciera evitar las reglas conflictuales, existiendo

un fortalecimiento de la *lex fori*. García Moreno busca una posible interpretación en el hecho de que estas nuevas normas están frecuentemente vinculadas a lo que se ha dado en llamar la organización estatal, y que por ello derivan en derecho público sin proceder doctrinalmente de tal disciplina.

El riesgo en la hipótesis de García Moreno es que esta extraña extensión de normas de aplicación inmediata, tienda a reducir la introducción de normas extrañas. Cita a Battifol, quien ratifica el hecho de que estas normas parecieran asentarse en el concepto de orden público. García Moreno recurre además a Wengler, Francescakis, Maridakis y otros autores, y contrapone sus planteamientos matizando y resaltando coincidencias.

¿Cuál es la noción tradicional de orden público para el derecho internacional privado?, se pregunta el autor, para responderse que tal noción anteriormente servía para marcar precisamente la aplicación de una norma extraña normalmente aplicable. El orden público constituía así una excepción a la aplicación generalizada de las normas extrañas. Cuando se le invocaba, implícitamente, se daba autorización para que el juez del foro aplicara sus normas.

Esta invocación del orden público por los órganos jurisdiccionales tiene la característica de crear un vacío jurídico, pues no siempre cabe la sustitución. Aquí el autor de nuevo presenta los supuestos de los principales teóricos del derecho internacional privado. Algunos opinan en el sentido de crear *normas hipotéticas* que permitan llenar rápidamente dicho vacío. Para comenzar, el autor recalca la diferencia entre el derecho público tradicional y el llamado orden público, siendo que éste es, en última instancia, la invocación de "derechos de una comunidad frente a los derechos de los particulares...". Queda aquí asentado un primer elemento analítico invariable en la conducción del trabajo.

Entonces se tendrá que analizar el papel del Estado en la vida económica, en las comunicaciones y en los transportes, etcétera, para poder brindar una explicación a la extensión de la noción de orden público que, según expresa el autor, pudiera resumirse en: "...el proceso de una doble preocupación. Por un lado aquella que surge de la necesidad de especificar perfectamente los alcances de estas nuevas esferas de desarrollo de la actividad estatal y, por el otro, la posibilidad de aparición de un concepto que pudiera ser el de 'orden público internacional'."

¿Cuáles serían las consecuencias de esa nueva esfera conceptual de orden público internacional? Para el autor, algunas de ellas serían, en su aspecto positivo, "...la aplicación de la norma nacional, y un aspecto negativo, la cancelación de la posible aplicación de la norma extraña que normalmente sería la aplicable...".

La tercera parte del artículo de García Moreno se refiere a las implicaciones que la noción de orden público tiene en la práctica y en la doctrina mexicanas. García Moreno asienta de entrada la fuerte tendencia territorialista de nuestra legislación, misma que ha llevado a un debilitamiento de la aplicación enriquecedora de normas extrañas.

El autor recupera las expresiones del Código Civil y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, rastreando el concepto de orden público. Las principales características las toma de Trigueros, quien propone las siguientes nociones: unilateralidad, rechazo a la incorporación. Arellano García es citado por García Moreno, pues el primero defiende que "...el orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse provocaría un malestar social, e impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado...". Se cita también a J. L. Siqueiros para terminar con una propuesta propia del autor.

García Moreno propone, para finalizar su trabajo, la aceptación de la noción de orden público como excluyente de la ley extraña, siempre y cuando la aplicación de esta última resulte manifiestamente contraria al orden público y ello sea evidente para cualquier juez. Sin duda el problema conceptual es de relevancia fundamental para el futuro del derecho internacional privado, pues pareciera que el mismo no se podrá resolver cabalmente hasta que no se haga frente a la conceptualización de la expresión orden público.

Federico REYES HEROLES

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Explotación de los fondos marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, México, UNAM, 1982, pp. 207-229.

Alonso Gómez-Robledo nos ofrece en su estudio una visión actualizada del régimen de los fondos marinos y oceánicos, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluyendo, como nota de interés, el problema de las legislaciones unilaterales de los países capitalistas de occidente que se han marginado del régimen que surgió de Montego Bay en diciembre de 1982.

Es de resaltarse, dentro de los orígenes de la figura, el ambiente doctrinal que antecedió y rodeó a la propuesta de Malta ante la Asamblea

General de las Naciones Unidas en diciembre de 1967. El desarrollo de la reglamentación de la figura se inició con la propuesta de Arvid Pardo para que se declarara a este espacio submarino "herencia común de la humanidad" y para que se reservara su uso con fines pacíficos. El discurso del representante de Malta es un eje fundamental del nuevo derecho del mar y un verdadero parteaguas en la vida de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, los grandes temas son usualmente producto de ideas colectivas que flotan en el ambiente cultural de una época. El mérito de la individualidad es adoptar con oportunidad y con ventura intelectual una línea de preocupaciones, darles cuerpo y forma, rigor y proyección.

Lo anterior es válido en Hugo Brocio, quien hizo suyo el gran tema de la libertad de los mares, lo maduró doctrinariamente y lo incrustó con vigor argumental en la normatividad positiva. Algo semejante ocurre con Arvid Pardo. El tema de los fondos marinos y oceánicos ya había sido objeto de pronunciamientos y análisis. Para sorpresa de muchos, Lyndon B. Johnson, en su calidad de presidente de los Estados Unidos, había expresado en un discurso del 13 de julio de 1966 la necesidad de "que los mares y los océanos fuesen protegidos de toda forma de competencia y competitividad a fin de que su suelo y subsuelo se conviertan y permanezcan como patrimonio de la humanidad en su conjunto". Algunos teóricos norteamericanos, conforme avanzaba la III CONFEMAR, sufrieron de espanto porque el principio del patrimonio común de la humanidad implicaba una idea "comunista", atentatoria de los intereses de la empresa privada. Pero resulta que fue un presidente norteamericano quien, en los albores de la reglamentación, estuvo a favor del "patrimonio de la humanidad en su conjunto".

Este antecedente nos lleva a una reflexión que formula Alonso Gómez-Robledo. Ante la actitud de desacato del gobierno de Ronald Reagan de aceptar el régimen de la Convención de Jamaica, y frente a la actitud de los Estados Unidos de legislar unilateralmente para permitir el acceso de las empresas a la explotación del fondo del mar, podría oponerse aquella declaración de Johnson como acto unilateral vinculante para los Estados Unidos.

Retomando la secuencia de antecedentes, en 1966 el Informe de la Rama Holandesa de la International Law Association propuso la conveniencia de constituir un organismo especializado de Naciones Unidas para la supervisión de un régimen internacional para los fondos marinos. Por otro lado, en el propio año de 1966, el 7 de marzo, se presentó una propuesta conjunta ante el Consejo Económico y Social de las Na-

ciones Unidas por Estados Unidos, Ecuador y Paquistán a fin de que se iniciase el examen de la materia.

Un punto que merece consideración detenida es el relativo a la pronta consolidación del principio del patrimonio común de la humanidad. La propuesta de Arvid Pardo fue recibida con entusiasmo. Las ideas rectoras de su discurso quedaron sembradas en el impulso inicial de este nuevo régimen: herencia común de la humanidad y uso pacífico del fondo del mar. La decisión de la Asamblea General de constituir un "Comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", fue adoptada en una Resolución con 99 votos a favor, ninguno en contra y cero abstenciones.

Luego, en 1973, la "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", fue aprobada por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

Las resoluciones de la Asamblea General no son por sí mismas fuente de derecho internacional; pero a estas alturas, salvo los autores que hacen gala de celo formalista, no es posible desconocer su impacto en la conformación de nuevos e indudables elementos reguladores. Una corriente importante de opinión, estimulada por destacados internacionalistas, hablan de la *costumbre salvaje*, esto es, un método heterodoxo, pero igualmente efectivo, o quizás más, para la consolidación de una norma jurídica, vía repeticiones reducidas, o a través de una sola proclamación, cuando en ella se plasme el sentir y la conciencia jurídicas de la humanidad. A esta *costumbre salvaje* también se le ha dado en llamar *costumbre instantánea*. Y si algún caso podemos citar en esta dirección es, vistas las votaciones en la Asamblea General, el principio del patrimonio común de la humanidad.

Otros comentarios provoca el artículo. Cita Gómez-Robledo a A. U. Lowe en relación con la posibilidad de llevar a la Corte Internacional de Justicia la diferencia de criterios sobre la legalidad internacional de las leyes internas sobre acceso de las empresas a la explotación del fondo del mar. Dice el autor que una opinión consultiva de la Corte sería incierta, la controversia no quedaría resuelta en definitiva con un fallo judicial y por ello es preferible que no haya vencedores ni vencidos en esta polémica.

En parte estoy de acuerdo con la opinión. Antes de que se llevara el asunto a la Corte Internacional de Justicia debería ponderarse el resultado posible. En caso de que se previera que esas legislaciones pudieran recibir la bendición de la Corte y ser consideradas lícitas por no cons-

tituir actos de soberanía y, por lo mismo, no contrariar en su esencia el principio del patrimonio común de la humanidad, no convendría en forma alguna ir a la Corte, máxime si es conocida su tendencia conservadora. Pero si, por el contrario, la composición del tribunal, y fundamentalmente la argumentación de que conceder permisos unilaterales se asemeja a concesiones de propiedad, análogas a actos de soberanía, y atentan contra la idea del beneficio superior de la "humanidad en su conjunto", entonces, no obstante que la opinión de la Corte de La Haya no fuera acatada en plenitud, debería irse hasta las últimas consecuencias. Ello, por varias razones: en primero, porque hay que dar la batalla legal por las causas justas; segundo, porque los países en desarrollo sólo tienen el escudo del derecho ante la arbitrariedad y la intransigencia; tercero, porque un fallo de la Corte puede romper el frente de los países renuentes a ajustarse a la Convención de Montego Bay. Al momento Japón y Francia han firmado la Convención de 1982; cuarto, porque las empresas han solicitado financiamiento a los bancos y éstos han mostrado reservas respecto a soltar capital en grandes cantidades, habiendo *inseguridad jurídica*. El máximo tribunal del sistema Naciones Unidas tendría un papel importante que jugar, junto con la acción de la Asamblea General y de la Comisión Preparatoria de los Fondos Marinos, que a partir de 1983 ha iniciado sus trabajos, a fin de afianzar gradualmente y en forma incommovible este régimen.

El enfoque interdisciplinario que Gómez-Robledo da a su artículo es particularmente sugestivo, y contiene datos que mucho ilustran sobre la importancia del tema.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

ICKERING, Thomas R. y otros, "El mundo en el año 2000", *Informe al presidente*, Oficina Impresora del Gobierno de los Estados Unidos, 1981, p. 50.

Las conclusiones del Informe al presidente Carter, "El mundo en el año 2000", constituyen un estudio futuroológico sobre la evolución de la realidad para fines del siglo. Las estimaciones y los pronósticos revelan un panorama en verdad deprimente, más aún, porque ni se está tratando de enfrentar la catástrofe en puerta, ni existe la coordinación interestatal e interinstitucional para estimular y reencauzar el desarrollo de los pueblos y salvaguardar el medio humano. Es tanto más grave la situación cuanto que la prospección que se reseña omite algunos as-

pectos que empujan a la humanidad hacia un abismo que se antoja sin redención posible.

Históricamente han desaparecido órbitas de civilización que conocieron momentos de esplendor insuperable y que un día se agotaron y perecieron. En nuestros días la civilización es planetaria, con formas regionales de cultura e identidad propias; pero el sistema de convivencia imprime una dinámica interdependiente. A fines de este siglo, la salvación o el progreso no se darán en compartimientos aislados.

Transcribo algunas de las cifras que se proporcionaron en el Informe y que resultan de variables moderadas:

a) De 1975 al 2000, la población pasará de 4 100 millones a 6 350. El incremento exigirá la construcción equivalente de dos mil doscientas cincuenta ciudades de un millón de habitantes con su necesaria dotación de servicios, vivienda, etcétera. Será necesario incrementar los servicios urbanos en dos terceras partes, tan sólo para mantener los niveles raquíticos de 1975. La mayor parte de la población mundial, cinco mil millones de habitantes, vivirán en los países menos desarrollados. Una de las consecuencias más claras será la extensión de los "asentamientos incontrolados" o ciudades perdidas. Cuatrocientas ciudades sobrepasarán el millón de habitantes. La ciudad de México se apunta como el mayor conglomerado urbano con treinta millones de almas.

b) Tanto para los países pobres como para los ricos, las tasas de crecimiento del PNB disminuirán a partir de 1985.

c) Contrasta con el incremento de la población, la extensión de tierras labrantías que aumentará sólo cuatro por ciento para el año 2000. El mayor rendimiento tendrá que venir de la tecnología. Esto significa que los países más pobres no la podrán adquirir, porque es un bien económico, y porque el aumento del precio del petróleo repercutirá en el precio de numerosos insumos derivados o relacionados con él. Es realmente desalentadora la posibilidad de que aumente la dieta alimentaria de los más pobres del planeta.

d) No se prevé que el pescado pueda ser un complemento frente a la escasez y el aumento de la demanda alimentaria. Aun suponiendo que la captura de pescado se incremente al insólito nivel de 100 millones de toneladas métricas al año (la captura de 1970 fue de 70 millones), no aportaría tanta proteína per cápita como la alcanzada en los años setenta.

e) La deforestación ocurrirá a un ritmo desolador. Para el año 2020, prácticamente todos los bosques materialmente accesibles en los países menos desarrollados habrán sido talados.

f) La demanda de agua dulce se multiplicará para consumo domés-

tico, industrial y para riego agrícola. Muchos países verán desestabilizado su suministro de agua con la desaparición de importantes zonas boscosas. Surgirá una gran competencia por la dotación de agua para la producción alimentaria, generación de energía eléctrica, etcétera.

g) La demanda mundial de energía se incrementará en 58% en 1900. El mayor aumento ocurrirá en los países industrializados, correlacionado esto con la menor abundancia de las fuentes, particularmente del petróleo. La demanda de la leña, que hasta la fecha es uno de los principales combustibles, llegará a ser crítica, incidiendo en el proceso de deforestación.

h) La desertificación alcanzará niveles implacables. Los desiertos aumentarán en un 20%. Este porcentaje podría ser mayor con el crecimiento demográfico y la pérdida de tierras fértiles por la expansión urbana.

i) Las proyecciones denuncian la progresiva destrucción y contaminación de los ecosistemas litorales. El empleo de los plaguicidas proseguirá causando estragos. Habrá una creciente concentración de dióxido de carbono en la atmósfera que podrá provocar una alteración climática de nuestro habitat planetario. Las consecuencias serán la alteración de las precipitaciones pluviales y la consiguiente afectación de zonas agrícolas. En una visión apocalíptica, será posible la fusión de las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida, provocando inundaciones en ciudades costaneras. También la capa de ozono de la estratósfera está siendo debilitada. Esto podría provocar una mayor incidencia del cáncer en la piel por la penetración con mayor intensidad de la luz ultravioleta.

j) Y una perspectiva brutal es la extinción de las especies animales y vegetales. Aproximadamente entre medio millón y dos millones de especies podrán extinguirse hacia el año dos mil por causa de la deforestación y de la contaminación.

Ahora bien, el Informe pone el acento en lo cuantitativo. Somos muchos, insisten las conclusiones, y es el número lo que amenaza la vida futura. Hasta cierto punto es irrefutable la aseveración, pero lo que no se menciona es la injusta distribución de la riqueza y del aprovechamiento de los recursos mundiales. A la cantidad habría que agregarle el componente esencial de la injusticia en las relaciones entre los pueblos.

No se menciona la carrera armamentista. Se estima que el gasto en este renglón ascenderá a ochocientos mil millones de dólares para 1988. Esto significa, en síntesis, que viviremos una economía de guerra y no una economía al servicio del desarrollo humano. ¿Qué pueden argumentar los autores del Informe ante un arsenal nuclear equivalente a un millón de bombas del tipo de la arrojada en Hiroshima?

No entró dentro de la esfera de las proyecciones la situación de los derechos humanos en el mundo. La deshumanización y la pérdida de respeto a la dignidad de la persona por los gobiernos dictatoriales que reciben todo tipo de ayuda por parte de las superpotencias, corre pareja a la catástrofe material. No podremos construir al mundo del siglo XXI si la condición universal del hombre es negada hoy, cada día, en nuestras conciencias y en la comisión de excesos contra víctimas inocentes.

Fuera también del ámbito temático del Informe se encuentra la reinante mediocridad del hombre-masa, creada en buena medida por la manipulación enajenante del consumismo, de los medios de comunicación, de los sistemas ideológicos que erosionan las mejores realidades creativas del hombre. Las civilizaciones se han divorciado de un sustento moral trascendente para permitir la "cosificación" mediatizadora del ser humano y que se desdobra en una absoluta falta de comprensión y de poder crítico de la realidad. Pocos creerán, por ejemplo, lo que se dice en el Informe. Hay poca conciencia sobre una realidad en proceso continuo de deterioro. Y quienes crean el contenido del Informe, optarán por dejar la solución al azar.

El mundo no se acabará al llegar al milenio dos de nuestra era, mas lo que sí es cierto es que las condiciones de vida cambiarán dramáticamente para los nuevos moradores de la Tierra.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

LOSADA, Ángel, "La polémica entre Sepúlveda y Las Casas y su impacto en la creación del moderno derecho internacional", *Cuadernos del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos*, México, núm. 8, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1982, p. 56.

Mucho se ha escrito respecto a la vieja y larga polémica entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de Las Casas relativa a la justificación de la guerra contra los indios durante la conquista española en América. Poco, sin embargo, con tanta claridad y precisión, como este trabajo, debido a la pluma de Ángel Losada. Esto no es de extrañar, pues el autor es uno de los grandes especialistas en este tema. A él se deben el hallazgo y publicación de varios manuscritos, algunos inéditos, de los dos famosos teólogos juristas del siglo XVI. Entre ellos, *Los tesoros del Perú* y la *Apología* de Las Casas y el *Democrater segundo* y la *Apología* de Sepúlveda; además de varias obras ya clásicas sobre el particular.

La monografía que hoy reseño fue en su día una ponencia que pre-

sentó don Angel en el Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, y que comentaron tres especialistas de igual rango, los doctores Silvio A. Zavala, Héctor Gros Espiell y Antonio Gómez-Robledo. La conferencia, junto a los comentarios de estos tres integrantes de la Mesa Redonda y la presentación hecha por César Sepúlveda, a la sazón director del mencionado Instituto, constituyen el grueso de este tomo 8 de la colección *Cuadernos del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos*.

Dos objetivos persigue el autor en este trabajo. Primero, poner de relieve las coincidencias entre Sepúlveda y Las Casas en torno al problema de la justificación de la guerra a los indios; segundo, destacar las aportaciones que ambos dejaron en la obra de Francisco de Vitoria. En este sentido, es interesante el comentario de Gros Espiell, quien plantea la posibilidad de que fueran Sepúlveda y Las Casas quienes se nutrieran de la obra de Vitoria.

En fin, tres grandes figuras y tres posiciones, que aparecen a primera vista divergentes y hasta antagónicas en el caso de Sepúlveda y Las Casas, pero que Losada demuestra que son coincidentes en un buen número de aspectos.

Resumiendo —dice el autor— sobre la soberanía de España en Indias no hubo dudas entre los teólogos y juristas del siglo XVI; la hubo, eso sí, sobre los métodos y tácticas de la colonización, pero en lo que todos estaban de acuerdo, era en que, una vez iniciado el proceso de evangelización de Indias y convertidos sus habitantes al cristianismo por los medios que fueran, la soberanía española era irrefutable.

Destaca asimismo el autor la importancia del debate que cuestiona la justicia de la conquista de América y pone de relieve la preocupación de la Corona española y de los pensadores más destacados de la época acerca de ella. Nunca antes ni después —apunta Losada— un emperador (en este caso Carlos V) ha suspendido su conquista hasta decidir si era justa. Nunca antes una nación —añade— ha promovido oficialmente una discusión sobre la legitimidad de una política conquistadora, y menos, entre los juristas y teólogos que desarrollaban sus teorías dentro del libre y democrático ambiente universitario. De esta manera, el autor sitúa la polémica dentro de un contexto histórico de absoluta libertad de expresión y pone de relieve el influjo de la universidad española del Renacimiento en la política de colonización americana. Destaca también, Losada, cómo ese largo debate, que tuvo su punto de partida en el famoso sermón de Antonio de Montesinos, en Santo Domingo (1511), y

culminó en la magna Junta de Valladolid (1550-1551), quedó reflejado en el derecho que habría de regir la vida americana durante el periodo colonial. Las *Leyes de Burgos* de 1512, las *Leyes Nuevas* de 1542, las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones* de 1573 y el libro vi de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, son prueba de ello.

La parte central del trabajo se orienta al análisis del *Democrater segundo o de las causas justas de la guerra contra los indios*, de Ginés de Sepúlveda. A través de él, y comparándolo con el *Democrater primero* y la *Apología* del mismo autor, la *Apología* y la *Apologética Historia* de Las Casas y las *Relecciones de Indis* de Vitoria, establece Losada los puntos de divergencia y de coincidencia entre los tres autores en torno al problema de la guerra. Analiza en sus textos los problemas relativos a la práctica de la guerra y a las causas justificativas de ella, en general, y en particular contra los indios americanos, conforme a la doctrina de la época. Su análisis es objetivo, dentro del grado de subjetividad que siempre conlleva la interpretación histórica. Realza las figuras, ya cimeras de Las Casas y Vitoria, ejes centrales de la lucha por los derechos humanos y en el caso del último, indiscutible precursor del derecho internacional moderno. Por otra parte, sitúa al menospreciado Sepúlveda en su justo lugar. Demuestra así, Losada, el gran estudioso de este autor, el peligro de prejuiciar sin un estudio concienzudo y completo de los textos. A ello le responde Gómez Robledo en su réplica, que todavía espera a un segundo Sepúlveda, más amigo de la raza vencida y más cercano a Vitoria y a Las Casas. No hay duda, y esto se encuentra en toda la monografía, que don Ángel se orienta hacia la justificación del famoso teólogo cordobés.

Por último, Losada enriquece su trabajo con constantes referencias a la época actual (lo que destaca Silvio Zavala en su comentario). “La controversia entre Sepúlveda y Las Casas —dice— constituye sin duda el punto culminante de la gran toma de conciencia en el siglo xvi acerca de los problemas de alta moral que planteaba la expansión europea sobre el resto del mundo.” “En ella —añade— están en germen ya, y en algunos aspectos incluso más avanzados que en nuestros días, los principios que hoy se aceptan como normativos de la política internacional de todos los nuevos: la autodeterminación, la no intervención, la solución pacífica de toda controversia, finalmente, la cooperación internacional para el desarrollo; principios aceptados por todo el mundo, al menos en teoría, en el marco de las Naciones Unidas.”

MEHREN, Arthur Taylor von, "La importancia del Estado en relación a los conflictos de leyes", *Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1980, pp. 63-89.

La premisa inicial del autor supone que la disciplina en cuestión, el derecho internacional privado, surge a partir de la ausencia de un orden jurídico universal, ahí justamente de donde parte el trabajo en el supuesto de que situaciones de esta índole pueden concernir a uno o varios reclamantes para uno o varios órdenes jurídicos. Para ello se sugiere una vía alternativa de estudio. En el artículo se presenta al orden jurídico como emanación de una sociedad políticamente organizada. Esa organización, a la vez, sólo es concebible en su constitución, que es el Estado. Luego, "un Estado es la personificación jurídica de una sociedad establecida en un territorio cuyo orden constitucional y cuyas instituciones no están jurídicamente subordinadas a ningún Estado". La norma sólo encuentra explicación en la aceptación generalizada de una determinada sociedad.

Cuatro son para el autor las cualidades necesarias para comprender la administración de justicia dentro de una esfera jurídica dada. La primera es la *legitimidad formal* que se distingue de la *legitimidad sustantiva*, que es la segunda. Ambas características están sumamente imbricadas, sin que ello borre totalmente la diferencia que se suscita en el hecho de que la legitimidad sustantiva producto del reconocimiento explícito de una sociedad o de la aceptación, y por lo tanto de la adecuación, entre el precepto y sus valores. La formalidad debe ser entonces la consecuencia lógica de tal aceptación. La tercera característica es la coherencia interna entre los diferentes valores aceptados y legitimados por ambas vías y, por último, viene como característica la aplicación *universal y uniforme* de las reglas.

De estas cuatro características en conjunto surgen cuatro consecuencias, a saber: la fuerza *obligatoria de la norma* y, también en paralelo, la *eficacia* de la misma norma. Así, la legitimidad sustantiva lleva a la coincidencia y el autor supone que ello desemboca en la *coherencia y uniformidad* en la aplicación.

Todo este planteamiento sirve al autor para entrar en el problema de fondo, que es, precisamente, el análisis de la legitimidad formal en el caso de la existencia de múltiples estados y normas. Ahora bien, la legitimidad sólo es asequible como concepto en referencia a una población históricamente dada, por ello en el derecho internacional privado se complica en el entendido de que existe precisamente multiplicidad de Estados, multiplicidad de situaciones jurídicas y de legitimidades para un individuo.

Hay aquí un compromiso implícito en los valores de una determinada sociedad. ¿Puede acaso establecerse la medición de las formas de aceptación de un determinado marco normativo y valorativo por parte de un individuo? Existiría también el planteamiento de descubrir la legitimidad formal en la actuación de determinados individuos, es decir, no la medición de sus *parámetros axiológicos*, sino su pertenencia por actuación a un orden constitucional dado.

Vienen entonces, en el artículo, algunos de los postulados que puedan brindar salida a la problemática tratada por el autor. La norma puede encontrar su validez por el orden constitucional que funciona, siendo ésta la matriz o el foro en el que se realiza un suceso. También existe la opción analítica de contemplar a todos aquellos que formalmente pertenecen al Estado de un determinado orden constitucional. Se brindan aquí diferentes teorías y aplicaciones jurídicas. Otro planteamiento más que estudia la legitimidad formal de una regla es su aplicación en personas no pertenecientes y participantes en el orden constitucional del que emana una determinada norma. Otras concepciones intentan determinar el grado de legitimidad formal para todos los posibles implicados en un conflicto. Los elementos analíticos utilizados por el autor se entrelazan brindando un panorama de la complejidad de establecer un criterio universal de validez normativa.

Von Mehren pasa después a presentar al lector las mismas posibilidades de conflictos de leyes, pero contempladas desde la perspectiva de la legitimidad sustantiva. Los términos se modifican para pasar a recuperar expresiones como reconocimiento, miedo, coerción, reclamo o pretensión, etcétera. La tesis fundamental de este apartado, de nueva cuenta, es de hecho la planteada anteriormente, es decir, el entrelazamiento entre la legitimidad formal y sustantiva, pero poniendo ahora especial énfasis en la segunda. Von Mehren lanza aquí una de sus afirmaciones más contundentes:

En la medida en que un Estado, en su persecución de la legitimidad sustantiva, y en vista de la relación del asunto con otro orden jurídico, está dispuesto a dar importancia a los valores y propósitos de este orden, éstos tienen que ser determinados.

El planteamiento del autor ha sido expuesto en otras disciplinas que han señalado la tendencia a la globalización de valores como producto de determinadas características de los medios de información y de comunicación actuales, así como de transporte, que vuelven al Estado-nación como concepto estigmatizado en el aislamiento de una ficción histórica.

Así, por vía del estudio de lo que se llamó la legitimidad sustantiva, von Mehren recobra aquí las teorías que han planteado la posibilidad de universalizar ciertas concepciones jurídicas, básicamente a partir del acicate del derecho internacional privado. Se recuperan también las nociones en las cuales el derecho necesariamente está vinculado a un territorio y a un Estado-nación sin posibilidad de conciliación con otros órdenes normativos.

El autor, sin embargo, se inclina por el análisis de la legitimidad sustantiva que lo lleva a afirmar que ésta: "...no puede basarse en la fuente normal de la regla aplicada, sino que tiene que basarse en las ideas de justicia expresadas por la regla según su evaluación..." La expresión le permite un análisis histórico sin perder de vista la necesidad de criterios formales.

Von Mehren tiene además otro hilo conductor, que es la coherencia de valores que presentó como elemento básico de su planteamiento. Ello lo lleva a la dimensión de la creación de conceptos en las instancias jurídicas. Esta creación necesariamente, y a partir de la seria interrelación que se está presentando actualmente, tendrá que incrementarse. La coherencia de valores que sean contemplados por diferentes órdenes normativos es a la vez condición para poder arribar al último de sus elementos esenciales: la uniformidad en la aplicación de las leyes. A ésta la contempla como el trato igual a casos iguales. La situación de nueva cuenta no puede encontrar salida si no se le mira como acuerdo supranacional o como jurisdicción única que sigue perteneciendo a la ficción como imagen jurídica.

El artículo de Von Mehren tiene varias cualidades analíticas. En primer lugar concilia sanamente entre el análisis social e histórico, con el formal, manteniendo a lo largo del estudio un equilibrio expreso. En segundo lugar, el autor intenta una conceptualización fresca que le permite al lector observar con nuevos ojos un muy conocido problema de teoría jurídica. Además, el planteamiento es sugerente en sus características que recuperan elementos de la ciencia política y de la teoría del derecho.

Federico REYES HEROLES